de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Re-

forma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los benefícios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos ol y di del articulo diez de la citada Ley de Concentración Parcolaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras,

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Docreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Aspirultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2150/1972, de 13 de julio, por el que se deciara de utilidad pública la cancentración par-celaria de la zona de Tresgrandos La Borbolla Santa Eulalia (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersion pareclaria de la zona de Tresgrandas-La Borbolla-Santa Entatia (Oviedo), puestos de manifieste por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración pareclaria por razón de utilidad pública.

En su viriud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigento Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio

de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaría de la zona de Tresgrandas-La Borbolla-Santa Eulalia (Oviedo), cuyo permetro será, en principlo, el del término municipal de Llanes, correspondiente a estas tres parroquias, delimitadas de la siguiente forma: Norte, Sierra Plana de la Borbolla y carretera de La Franca a Los Candainos: Este, vio Cabra: Sur, río Cabra: y sierra de Cueva, y Oeste, parroquia de Vidiago y río Dovedal. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apertado b) del artículo dica de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mit novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza at Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de fierras, la concentración parcelaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cubo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuerto.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil noveciontes setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricolhuca, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2151/19/2, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración par cetaria de la zona de Cotombres (Oviedo)

Los acuendos caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Colombres (Oviedo), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido do coho de poviem-

munda con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido do ocho de noviembro de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONCO.

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Colombres (Oviedo), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del termino municipal de Colombres, correspondiente a la parroquia del mismo nombre, delimitada de la siguiente forla parroquia del mismo nombre, delimitada de la signiente formar Norte, carretera nacional de Santander La Ceruña: Este, parroquia de Villanueva; Oeste, río Cabra, y Sur, parroquia de Boquerizo y Villanueva. Dicho perinetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado bi del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ceba de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y dl del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras,

Artículo tercero. La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcetaria y las obras y mejoras territoriales que so lleven a cabo por el Estado en esta zona se regiran por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de

julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecu-

ción de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y CARCIA BAXTES

DECRETO 2152/1472, de 13 de julia, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Agoncillo (Logroño).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Agoncillo (Logroño), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de conmanificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nucional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren eff la citada zona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelarla por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaría de la zona de Agoncillo (Logroño), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, río Ebro y términos municipales de Viana y Mendavia (Navarra); Este, término municipal de Arrubal (Logroño); Sur, término municipal de Murillo de Río Leza (Logroño), y Oeste, término municipal de Logroño. Dicho períme-